

# EL PLAZO DE DURACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL\*

## THE DURATION OF PRECAUTIONARY MEASURES IN THE ACTION OF CONSTITUTIONAL AMPARO

*Matías Dante Berardo\*\**

**Resumen:** Partiendo de un análisis doctrinal y legal-histórico se advierten tres posiciones con relación a la duración de las medidas cautelares en la acción de amparo constitucional: 1) la tesis clásica que fija un término indefinido de duración conforme artículo 202, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 2) la creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Clarín que establece los parámetros para que las medidas cautelares tengan un tiempo de duración razonable; y 3) conforme la ley federal 26854 se establece de manera objetiva un plazo uniforme para todas las medidas cautelares en los procesos de amparo. La discusión se encuentra abierta ya que, del análisis doctrinario y jurisprudencial, resulta conflictivo establecer si el plazo de vigencia de las medidas cautelares se compatibiliza con la naturaleza expedita y rápida de la acción de amparo, el carácter precautorio de las medidas cautelares y los criterios de plazo razonable de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Palabras-clave:** Amparo - Medidas cautelares - Plazo razonable - Artículo 43 CN.

**Abstract:** Using as a start point a doctrinal and historical legal analysis, there are three main positions regarding the duration of the precautionary measures in Amparo actions: 1) the classic thesis, which sets an indefinite duration term in accordance with Section 202 of the National Civil and Commercial Code; 2) the Praetorian creation of the Supreme Court of Justice in the “Clarín” judgment that sets the parameters of the concept of reasonable length period for a precautionary measure; 3) the federal law N° 26854, which established in an objective manner a uniform term for all precautionary measures in Amparo proceedings. The discussion is still open, because from a doctrinal and jurisprudential analysis it results difficult to establish whether the term of the precautionary measures is compatible with the expeditious na-

---

\*Trabajo presentado el 2 de agosto de 2016 y aprobado para su publicación el 2 de septiembre del mismo año.

\*\*Abogado (Universidad Nacional de Córdoba/UNC). Especialista en Derecho Procesal Constitucional, Universidad Blas Pascal (UBP) de Córdoba. Profesor de las asignaturas Derecho Procesal Constitucional y Proceso de Amparo en la Facultad de Derecho-UNC.

ture of the Amparo action, the precautionary nature of precautionary measures, and the criteria of Inter-American Court of Human Rights.

**Keywords:** Amparo - Precautionary measures - Reasonable terms - Section 43 National Constitution.

**Sumario:** I. Introducción.- II. Amparo y medidas cautelares.- III. Concepto de plazo razonable conforme la Corte Interamericana de Derecho Humanos.- IV. Distintas posiciones con relación al plazo de duración de las medidas cautelares en el amparo.- V. Jurisprudencia con relación al artículo 5, ley 26854.- VI. Conclusiones.

## I. Introducción

La determinación de la duración de las medidas cautelares en el proceso constitucional de amparo se encuentra abierto a discusión a partir de la incorporación del artículo 5 de la ley 26854 (1), del artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (de ahora en adelante CPCCN) y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (de ahora en adelante CSJN) en el fallo “Grupo Clarín y otros S.A. s/ medidas cautelares” (2) (de ahora en adelante “Clarín”).

Partiendo de un análisis doctrinal y legal histórico se advierten tres posiciones que fijan el plazo de tramitación de las medidas precautorias en el amparo constitucional del artículo 43, Constitución Nacional (de ahora en adelante CN): 1) la tesis clásica que fija un término indefinido de duración conforme artículo 202 CPCCN quedando supeditado a la subsistencia de las circunstancias que le dieron origen; 2) la creación pretoriana de la CSJN en el caso “Clarín” que establece que las medidas cautelares tienen un tiempo de duración razonable; 3) conforme la ley federal 26854 se establece de manera objetiva un plazo uniforme para todas las medidas cautelares en los procesos de amparo.

El objetivo de este trabajo es determinar, conforme doctrina y jurisprudencia vigente, si la posición que fija el plazo de duración de las medidas precautorias en el amparo constitucional se adecua a los requisitos de admisibilidad del artículo 43 CN, el carácter provisorio de las medidas cautelares, y los criterios actuales de plazo razonable conforme los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte IDH), teniendo en cuenta principalmente el nuevo marco regulatorio que surge a partir del artículo 5 de la ley 26854.

## II. Amparo y medidas cautelares

El art. 43 CN regula normativamente un procedimiento de amparo con carácter expedito y rápido (3), debiendo ser resuelto y finalizado dentro de un proceso judicial de manera razonable, sin embargo, desde el inicio con la presentación de la demanda

---

(1) Publicada en el Boletín Oficial del 30 de abril de 2013, número 32629.

(2) CSJN, “Grupo Clarín y otros S.A. s/ medidas cautelares”, G. 456. XLVI, sentencia de fecha 22 mayo de 2012.

(3) RIVAS, Adolfo A., “Pautas para el Nuevo Amparo Constitucional. Temas de Derecho Constitucional”, *El Derecho*, del 29 de junio de 1995, p. 8, afirma que: “expedita es una virtud del amparo según la nueva

hasta la sentencia, se suceden diversas etapas procesales que, dependiendo de la complejidad del caso, pueden llegar a generar que se prolonguen por años.

Ante ello, las medidas precautorias cumplen una función preventiva importante que busca asegurar en forma provisoria que durante el trámite de todas las etapas del proceso judicial del amparo, no se perjudique o agraven los derechos y garantías constitucionales de las partes, impidiendo que la sentencia que se torne ineficaz, así la CSJN tiene dicho que: “la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y su fundabilidad depende de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, más no de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal” (4).

Las medidas cautelares en su fundamentación buscan proteger derechos y garantías fundamentales consagradas en la CN y los tratados de derechos humanos, como la defensa en juicio, igualdad entre las partes, la tutela judicial efectiva, etc.

Otra de las garantías protegidas con las medidas cautelares, es el principio de tutela judicial efectiva que tiene rango constitucional conforme el art. 75 inciso 22 de la CN, contenida en el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Convención): *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acción penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”*

En principio, conforme el artículo 15 ley 16986, en el amparo hay dos tipos de medidas cautelares: *no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado*, sin embargo, con la remisión que realiza el artículo 17 de la ley 16986 al CPCCN se pueden presentar todo tipo de medidas precautorias del Código mencionado.

Cabe aclarar que, si bien la acción constitucional regulada en el artículo 43 CN y las medidas cautelares pretenden proteger los derechos de las partes de manera rápida en relación a un proceso de conocimiento, existen divergencias fundamentales, entre las que se pueden mencionar:

1. El amparo es un proceso de cognición abreviado, y las medidas cautelares, son accesorias y siguen la suerte del proceso principal.
2. La acción de amparo tiene autonomía procesal y sustancial, mientras que las medidas precautorias sirven para asegurar la ejecución de sentencia.
3. Es necesario acreditar la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los amparos, mientras que en las cautelares con la verosimilitud del derecho es suficiente.
4. Las medidas cautelares no hacen cosa juzgada, mientras que el amparo en algunas oportunidades hace cosa juzgada material.

---

Constitución, a la que se une la rapidez que no puede ser sino del trámite ulterior, en tanto que el primer calificante hace a la posibilidad de iniciación”.

(4) CSJN, “Estado Nacional (MESOP) c. Provincia de Río Negro s/ solicitud de medidas cautelares”, Fallos 314: 695.

5. No obstante todo lo señalado, la vinculación entre ambas es imprescindible para asegurar la tutela protectoria de los derechos constitucionales, ya que, en la mayoría de los procesos de amparo se solicitan medidas precautorias que garantizan el cumplimiento de las sentencias.

### III. Concepto de plazo razonable conforme la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La determinación del concepto y características del término *plazo razonable* resulta esencial para establecer el plazo de vigencia de las medidas precautorias en los procesos de amparo, ya que, permite definir el término a partir de parámetros de la doctrina y jurisprudencia internacional.

Existen en el mundo jurídico básicamente dos posiciones con relación al plazo razonable, por un lado, parte de la doctrina que considera que puede darse un concepto aplicable a todos los casos en cualquier tiempo y lugar, mientras que en la posición contraria se niega la posibilidad de dar un concepto, calificándolo como “indeterminado”, definiéndolo a partir de parámetros positivos y negativos para calificar un plazo como razonable (5).

El término plazo razonable en el organismo interamericano es indeterminable, parte de diversas circunstancias que rodean al caso concreto como son: tipo de proceso, partes que intervengan, derechos en juego, naturaleza de las pretensiones esgrimidas, complejidad del asunto sujeto a debate, pruebas a producir efectivamente necesarias y conducentes para la dilucidación de la cuestión ventilada, necesidad de transitar vías recursivas ordinarias o extraordinarias, etc.

Las primeras aproximaciones surgieron de la normativa internacional de los derechos humanos en Europa en el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950), que establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, que también fue desarrollado dentro de la jurisprudencia de los Tribunales Europeos, posteriormente tomada por los organismos interamericanos.

Como antecedente trascendental en la jurisprudencia encontramos lo resuelto por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso “*Wemhoff vs. Alemania*” del año 1968, que elaboró la doctrina de los “siete criterios”.

Esta postura de no definición es compartida en el ámbito interamericano en la Convención que siguió textualmente en esta materia, como en casi todas, el modelo europeo. En efecto, en el artículo 7.5 establece que: “*toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable*”. A su vez, y con más precisión, el artículo 8.1 dispone que: “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*”.

---

(5) GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *El Debido Proceso*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 576. Sostiene que: “La inconveniencia de establecer pautas temporales para indicar la aparición del plazo irrazonable en la duración de los procesos”.

Al igual que el organismo europeo, la Corte IDH adoptó la postura del “no plazo”, estableciendo criterios para fijar la razonabilidad en los procesos en diversos fallos como el caso *“Genie Lacayo vs. Nicaragua”* al tratar el artículo 8.1 Convención, sostiene que no es de sencilla definición: “Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos, en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial al artículo 6, Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Párrafo 77)” (6). En el fallo *“Valle Jaramillo”*, con el aporte del voto razonado del jurista Sergio García Ramírez, incluye un cuarto elemento para determinar el plazo razonable: “la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (7).

Por lo tanto, puede afirmarse conforme el tribunal interamericano, para definir el término plazo razonable se enmarca en la postura del “no plazo”, estableciendo diversos criterios para fijar la razonabilidad en los procesos, que previo al dictado de la medida cautelar los magistrados deben evaluar en el caso concreto para estimar si la duración es o no razonable.

#### **IV. Distintas posiciones con relación al plazo de duración de las medidas cautelares en el amparo**

##### **a) Tesis clásica: artículo 202 CPCCN**

En la Argentina, la regla clásica conforme el artículo 202 CPCCN que se aplica en el orden federal cuando el legitimado pasivo es una persona privada, y en las excepciones del artículo 2 inciso 2) (8) ley N° 26854 fija que las cautelares en los amparos subsisten por el tiempo que normalmente insume la tramitación de la pretensión de fondo y su tránsito a cosa juzgada, mientras duren las circunstancias que la determinaron.

Conforme la finalidad que tienen las medidas cautelares de lograr que las sentencias no se tornen inaplicables una vez finalizado el proceso judicial, el artículo 202 del

(6) Corte IDH: *“Genie Lacayo vs. Nicaragua”*, sentencia de fecha 29 de enero de 1997.

(7) Corte IDH: *“Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”*, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, párrafo 155: *“La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades judiciales. El tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”*.

(8) Ley 26854, art. 2 inc. 2): *“(…) cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental”*.

CPCCN prevé que: “Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento”.

Así, Peyrano afirma que: “La concepción clásica visualiza como regla que las medidas cautelares trabadas subsistirán durante un largo lapso. En Argentina prevalece la tesis de que, en principio, se mantendrán hasta la formación de la cosa juzgada favorable al cautelado (lo que determinará la cancelación de la medida) o hasta tanto se consolide una cosa juzgada favorable al requirente lo que provocará el inicio de la faz de ejecución” (9).

Es tan notorio el vínculo, que al ser la medida cautelar accesoria al amparo, sigue la suerte del proceso principal, así De los Santos sostiene que: “*si no se promueve el proceso principal en el plazo establecido, se produce la caducidad de la medida cautelar. Si el proceso concluye por desistimiento o caducidad de la instancia o si se rechaza la demanda, cae la medida cautelar*” (10).

Por ello, conforme la posición clásica, tiene un plazo de duración indefinido o indeterminado, quedando supeditado a la subsistencia de las circunstancias que le dieron origen.

### **Fallo “Grupo Clarín”**

En el año 2012, el fallo “Clarín” se aparta de la interpretación tradicional, fijando que las medidas cautelares tienen un tiempo de duración razonable, que surge de ciertos parámetros que deben ser analizados previo a su concesión, como el objeto del juicio, la actitud de las partes, los intereses comprometidos, etc.

El origen del conflicto judicial parte con la creación de la ley 26522 que modifica el sistema comunicacional en la República Argentina, causando principalmente una nueva mirada con relación a la fijación de un plazo razonable en las medidas cautelares, que posteriormente se plasmó en el año 2013 con la ley 26854.

En lo estrictamente judicial, el Grupo Clarín cuestiona la constitucionalidad del artículo 161 (11) de la ley de medios audiovisuales por ser contrario al derecho de libertad de expresión y derecho de propiedad.

Agotadas las instancias inferiores, el procedimiento culmina en la CSJN, que fija los parámetros para establecer lo que entiende por plazo razonable de duración de las medidas cautelares, que solo toma alguno de los requisitos de la Corte IDH.

---

(9) PEYRANO, Jorge W., “Tendencias pretoriantas en materia cautelar”, en *Problemas y soluciones procesales*. Juris, Rosario, 2008, p. 202.

(10) DE LOS SANTOS, Mabel, “La medida cautelar genérica o innominada”, *Tratado de las medidas cautelares*, obra coordinada por J. W. Peyrano, Panamericana, Buenos Aires, tomo 4, pp. 143/144.

(11) Art. 161, ley 26522: “*Los titulares de licencias de los servicios y registros regulados por esta ley, que a la fecha de su sanción no reúnan o no cumplan los requisitos previstos por la misma, o las personas jurídicas que al momento de entrada en vigencia de esta ley fueran titulares de una cantidad mayor de licencias, o con una composición societaria diferente a la permitida, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente en un plazo no mayor a un año desde que la autoridad de aplicación establezca los mecanismos de transición. Vencidos dichos plazos serán aplicables las medidas que al incumplimiento en cada caso correspondiesen.*”

Una de las principales cuestiones analizadas por el órgano judicial para dar inicio al cómputo del plazo de treinta y seis meses fue la conducta procesal de la actora no proactiva, por ello, el cómputo de la medida cautelar no puede contarse a partir de la notificación de la demanda, sino desde la notificación de la medida cautelar, ya que, entre el dictado de la medida precautoria y la notificación de la demanda transcurrió un año, por la sola voluntad de las peticionarias, lo cual denota un interés en la provisional de la medida cautelar que en la resolución definitiva del pleito.

Por ello considera que el plazo de treinta y seis meses que no fue objeto de cuestionamiento por parte de los actores *“no resulta irrazonable y se ajusta a los tiempos que insume la vía procesal intentada, a la prueba ofrecida por las partes en el sub examine para naturaleza de la cuestión debatida, cuya dilucidación no admitiría, en principio, una excesiva prolongación en el tiempo, sin afectar los intereses de ambos litigantes.”* *“Por otra parte, no se advierte que, durante el lapso establecido, la medida cautelar pueda desnaturalizar la finalidad perseguida en la ley 26522, si se repara en que el plazo previsto en el artículo 161 para que los titulares de licencias de servicios audiovisuales las adecuaran a las disposiciones de la ley recién concluyo a finales de 2011(...)”* (considerando 6).

Luego ahonda en el criterio de la actitud asumida por la parte perjudicada a causa de la medida cautelar, sosteniendo que: *“es dable señalar que la propia autoridad de aplicación no se ha mostrado demasiado apresurada en el proceso de implementación de la normativa en cuestión y ha prorrogado los plazos y suspendido las licitaciones, lo cual contradice en gran medida la afectación que dice sufrir como consecuencia de la decisión del a quo”* (considerando 6).

El máximo órgano federal fija el criterio que la parte que en principio se encuentra afectada por el otorgamiento de la medida cautelar, no puede argumentar un gravamen cuando su actitud procesal y administrativa no fue diligente para impulsar el proceso judicial de fondo.

Señala aquí otro de los criterios que fija la Corte IDH, como es la conducta de las autoridades judiciales, estableciendo que es obligación de los jueces impulsar el proceso judicial para obtener una sentencia rápida, en el considerando 7 afirma que: *“Es importante señalar que tanto los jueces como los litigantes deben perseguir la resolución definitiva de la controversia y que en ese proceso el instituto de las medidas cautelares aparece como un medio idóneo para asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento definitivo”* (considerando 7).

En este punto, la CSJN se aparta del artículo 202 CPCCN, en cuanto establece que la fijación de un plazo razonable de la medida cautelar no puede durar hasta el dictado de la sentencia, sino que la medida precautoria debe tener un plazo prudencial para impedir que la parte actora beneficiada no cumpla con la normativa vigente, que puede durar hasta la terminación del proceso judicial.

Puede advertirse que la CSJN en el fallo analiza diversos parámetros para la concesión y prosecución de la medida cautelar como el tipo de proceso, la complejidad de la materia la conducta asumida por las partes, entre otros, que deberían ser tenidas en cuenta por todos los Tribunales inferiores conforme la teoría del leal acatamiento que sigue el sistema judicial difuso argentino.

### **Ley 26854**

Como consecuencia del fallo “Grupo Clarín” el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2013 envía proyectos legislativos (12) con la finalidad de democratización del Poder Judicial. En el mensaje 377/13 se señala como una de las principales finalidades perseguidas por la reforma la atenuación de las consecuencias producidas por la prolongación desmesurada de las medidas cautelares sobre los bienes y valores comunes, protegidos por el interés público.

El artículo 1 de la ley 26854 establece que será aplicada a las medidas cautelares que se susciten contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos.

Conforme la nueva normativa, algunos artículos de la ley 26854 no se aplican a las medidas cautelares en los procesos de amparo. En tal sentido, el artículo 19: *“La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente”*.

El artículo 5, ley 26854, indica que: *“Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses (...). Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida”*.

El objetivo de la normativa es impedir que los sujetos favorecidos por una medida cautelar en un proceso de amparo obtengan plazos abusivos a través de dilaciones indebidas.

Por el contrario, puede afirmarse que la ley 26854 no cumple con el objetivo pretendido, sino que trae como consecuencia perjuicios a los derechos de los amparistas al privarlos de protegerlos contra las violaciones a sus derechos por parte del Estado.

La norma establece ciertos requisitos para la determinación por parte del juez de un límite razonable para su vigencia como plazos mínimos y máximos de duración, cumplimiento de parámetros para ampliar el plazo, etc.:

#### ***Fijación por parte del juez de un límite razonable***

El plazo razonable debe establecerse por los tribunales bajo pena de nulidad, teniendo un límite máximo que luego bajo ciertas circunstancias puede ser ampliado, la falta de cumplimiento lleva indefectiblemente a la nulidad de la medida.

---

(12) Los seis proyectos de ley trataron sobre: Reforma del Consejo de la Magistratura, creación de nuevas Cámaras de Casación, creación de un nuevo régimen de medidas cautelares, publicidad de las acordadas y resoluciones de la CSJN y de los tribunales de segunda instancia, ética en el ejercicio de la función pública, e ingreso democrático e igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.



Con el límite temporal se pretende evitar que la duración excesiva de las medidas cautelares produzca una situación de incertidumbre con relación a los derechos y garantías constitucionales a proteger en el fondo de la cuestión a resolver.

Por lo tanto, se aspira a que el juez fije un plazo razonable de acuerdo a la complejidad del asunto, cantidad de sujetos en cada parte, etc., resguardando los derechos y garantías constitucionales de ambas partes.

Conforme ley 26854, en los procesos de amparo se establece, en principio, un plazo máximo de vigencia de tres meses para las medidas cautelares, que puede ser ampliado a petición de parte y previa valoración del juez a seis meses cuando se cumplan con determinados requisitos, todo ello bajo pena de nulidad.

La ley no fija plazo mínimo de vigencia para la extensión de las medidas cautelares, siendo facultad discrecional de los jueces establecer un plazo de mínimo de duración Bastera sostiene que: *“Debe destacarse que la reglamentación establece plazos máximos, pero no mínimos, con lo cual queda al libre arbitrio del juez fijar un plazo de vigencia que bien podría establecerse en diez días -o aún menos-, dependiendo del caso en particular, lo que implica darle un margen de discrecionalidad desproporcionada al magistrado interviniente”* (13).

Se prevé que el tribunal podrá fundadamente prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis -6- meses, para ello, es necesario que el juez evalúe ciertos requisitos del artículo 5, ley 26854: *“(...) a petición de parte y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis -6- meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida”*. Es decir, tienen en consideración:

*Si es a pedido de parte*

En principio sólo a pedido de parte, sin embargo, conforme la doctrina del control de constitucionalidad de oficio de la CSJN (14), los jueces pueden declarar de oficio la extensión del plazo.

*Si resulta procesalmente indispensable*

La normativa obliga a los magistrados a evaluar un cúmulo de circunstancias procesales para ampliar el plazo de vigencia de las medidas cautelares.

Particularmente la Corte IDH, en el Caso *“Furlan”*, sostuvo que: *“la razonabilidad de la duración del proceso -y consecuentemente, la de las medidas cautelares tendientes*

---

(13) BASTERRA, Marcela, *Medidas Cautelares. Antes y Después de la Ley 26854*; director Enrique M. Alonso Regueira, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (UBA), Buenos Aires, 2013, p. 188.

(14) La facultad de los jueces de realizar en nuestro derecho interno el control de constitucionalidad de oficio, fue admitido por la CSJN en 2001 en la causa *“Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c. Provincia de Corrientes”*, 27-9-01, LL, 2001-F, 891.

*a asegurar su resultado- depende de varios factores -y por ende puede variar de caso en caso- como ser la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades (las judiciales y el Estado si fuera parte demandada) y la afectación generada en la situación jurídica de los interesados” (15).*

Asimismo, el doctrinario Oteiza afirma que: *“La complejidad del caso, la diligente actitud procesal del peticionante de la medida cautelar, la dilatoria actitud procesal del Estado nacional, la tardanza de las autoridades judiciales, la necesidad de mantener la medida cautelar para evitar perjuicios graves de imposible o muy difícil reparación ulterior, la alta verosimilitud del derecho invocado por el peticionante de la medida cautelar, una medida cautelar que constituya una mínima expresión posible que entonces afecte en la menor medida posible los intereses del adversario (principio de necesidad; ver artículo 16.3, ley 26854) y una medida cautelar que provoque más beneficio al interés del peticionante que perjuicio a los intereses defendidos por el adversario (principio de proporcionalidad) serían factores a tener en cuenta para juzgar arbitraria, en un caso concreto, la apriorística cortapisa temporal que propone el art. 5 de la ley 26854” (16).*

*Si el interés público está comprometido en el proceso*

Los jueces deben tener en cuenta a la hora de conceder como al momento de ampliar las medidas cautelares en los procesos de amparo, de no comprometer el interés público.

*Si hay actitud procesal dilatoria o impulsora del peticionante de la medida*

Debe meritarse para la ampliación de las cautelares, la actitud procesal que asuma el actor del proceso en la tramitación de la causa, sin tener en cuenta la actitud del demandado.

En posición contraria, Oteiza sostiene que: *“El trato desigual dado al particular que litiga contra el Estado Nacional, se pone de manifiesto cuando el proyecto sostiene que será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida. De ningún modo puede sostenerse fundadamente que sólo incida en el dictado de la prórroga la conducta de una sola de las partes, la que litiga contra el Estado Nacional (17)”.*

La aplicación de una sanción de nulidad en caso de que las partes tengan actitudes dilatorias en el trámite del proceso faculta a los magistrados aplicar sanciones procesales en la sentencia, pero no a impedir que se conculquen derechos constitucionales debido a la no extensión de los plazos de las cautelares.

---

(15) Corte IDH: “Burlan y Familiares vs. República Argentina”, sentencia de fecha 31/8/2012.

(16) OTEIZA, Eduardo, “El cercenamiento de la garantía a la protección cautelar en los procesos contra el Estado por la ley 26.854”, *Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación, Ley 26853*, 23/05/2013, 95, cita online: AR/DOC/1955/2013.

(17) OTEIZA, Eduardo, “El cercenamiento de la garantía a la protección cautelar en los procesos contra el Estado por la ley 26.854”, *ob. cit.*

*Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa*

El límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, segundo párrafo.

La última parte del artículo considera la hipótesis del procedimiento administrativo, cuando previo agotamiento de la vía administrativa, se limita la vigencia de la medida cautelar hasta la debida notificación del acto administrativo.

Asimismo, finaliza remitiéndose al artículo 8, con el párrafo segundo del inciso primero que fija: “Cuando la medida cautelar se hubiera dispuesto judicialmente durante el trámite del agotamiento de la vía administrativa, dicha medida caducará automáticamente a los diez (10) días de la notificación al solicitante del acto que agotase la vía administrativa”.

Por ello, en los procedimientos administrativos la duración de las medidas cautelares se extiende hasta el agotamiento la vía, feneciendo a los diez días notificada la parte de la finalización de la vía, pudiendo posteriormente agotar recursos judiciales de revisión que correspondan.

***Fijación de un plazo general. Extensión del plazo***

La norma en principio resulta confusa, por ello, conforme la interpretación literal solo puede prorrogarse el plazo de seis meses por una sola vez, sin embargo, parte de la doctrina considera por el principio de acceso a la justicia que se pueden pedir prorrogas de manera indefinida siempre que se cumplan con los requisitos que exige la extensión.

Así, una posición considera que no pueden existir extensiones, Gozaíni afirma que la prórroga: “*Sólo puede ser por un período similar de seis meses*” (18).

Dentro de la postura que propicia la extensión indefinida se alinea Cassagne que sostiene: “*Si bien la norma permite la prórroga, a petición de parte y previa valoración del juez, por otros seis meses más, nada dice si esa prórroga puede ser dada por única vez, o si cada seis meses el administrado podrá requerir su extensión. La única interpretación posible, al menos coherente con las garantías constitucionales, es que la prórroga podrá requerirse consecutivamente cada seis meses, de lo contrario estaríamos ante la prohibición absoluta de la tutela cautelar por el mero transcurso del tiempo*” (19).

En igual sentido, Falcón sostiene: “*Las medidas cautelares pueden reiterarse todas las veces que sea necesario porque la ley no establece que la prórroga sea única, es decir que no hay limitación en el tiempo, sino la necesidad de cumplir toda una serie de requisitos en períodos exiguos*” (20).

(18) GOZAÍNI, Osvaldo A., “Medidas cautelares contra el Estado”, LL, 6/5/2013, p. 6.

(19) CASSAGNE, Ezequiel, *Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación*, Ley 26.853, 23/05/2013, p. 55, cita online: AR/DOC/1960/2013.

(20) FALCÓN, Enrique M., *Reforma al sistema procesal. Medidas cautelares y tribunales de Casación*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 74.

Cabe resaltar que el pedido de extensión de los seis meses debe realizarse antes del vencimiento del plazo, porque la renovación no opera de manera automática, sino que la parte debe solicitarla acreditando todos los requisitos de admisibilidad.

La norma establece excepciones para la fijación del plazo cuando las medidas cautelares fueran ordenadas contra el Estado y/o sus entes descentralizados en los supuestos enumerados en el artículo 2, inciso 2) de la ley 26854: 1) sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso; 2) se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos; 3) la salud; 4) un derecho de naturaleza alimentaria; 5) cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.

Las causales enumeradas de excepción resultan en cuanto a su conceptualización sumamente vaga, por ello, esta inseguridad jurídica radica en las diversas interpretaciones en cuanto a sus alcances y supuestos aplicables.

La vaguedad conceptual de las excepciones genera efectos indeseados en los casos concretos, ya sea, realizando interpretaciones restrictivas en contra de los afectados, o bien posibilitando la apertura a causales que no se encuentren contempladas desnaturalizan a la norma.

Cabe advertir que la norma al ser taxativa en cuanto a las causales de excepción deja de lado la facultad de los tribunales de ampliar el espectro hacia otras circunstancias graves como son los derechos laborales, derechos vinculados con la educación o derechos patrimoniales.

## **V. Jurisprudencia con relación al artículo 5, ley 26854**

Actualmente, la CSJN no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 5 de la ley 26854, por ello, la jurisprudencia en los tribunales inferiores federales es dispar en cuanto a la constitucionalidad de la norma.

Los casos "*Colegio de Abogados Departamento Judicial de Mar del Plata*" (21) y "*Tirrelli*" (22), que declaran la inconstitucionalidad se basan en la vulneración a garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, además de afectar la división de poderes. Específicamente consideran la irrazonabilidad de fijarles un plazo objetivo a las medidas cautelares, ya que, no pueden caducar antes del dictado de una sentencia, sin embargo, no mencionan ningún tipo de criterio de violación al plazo razonable conforme la CSJN y la Corte IDH. En el caso "*Gascón*" (23) para declarar la inconstitucionalidad utilizan el argumento del que la duración excesiva

---

(21) Juzgado N° 4 Federal de Mar del Plata: sentencia de fecha 31 de mayo de 2013. Autos: "*Colegio de Abogados Departamento Judicial de Mar del Plata y otro c. Estado Nacional - PEN s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. Expte. N° 81008987/2013 (Ex 15.254)*". V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(22) Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4: sentencia de fecha 04 de junio de 2013. Caso: "*Tirrelli Carlos Gabriel y otro c. Estado Nacional - PEN s/ declarativa de Inconstitucionalidad*". V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(23) Tribunal Federal de Primera Instancia: sentencia de fecha 4 de junio de 2013. Autos: "*Gascón Alfredo Julio María c. Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de inconstitucionalidad - Expte. N° 102.018/2013*". V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

de una medida cautelar se funda en cuestiones de interpretación o ejecución de las leyes, por lo tanto, no es necesario la fijación de un plazo uniforme.

Por otro lado, los fallos “*Fargosi*” (24) y “*Pitte Fletcher Denis*” (25), que difieren el tratamiento de la cuestión de inconstitucionalidad para la sentencia, pero tácitamente reconocen la inaplicabilidad de la norma cuando al decretar la cautelar, no fijan el plazo de seis meses.

Por su parte, las resoluciones judiciales “*Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*” (26) y “*Gil Domínguez*” (27), directamente no tratan el tema de la inconstitucionalidad de la norma por considerar que no existe caso concreto en la cuestión principal a resolver.

Un grupo de fallos declaran expresamente la constitucionalidad del plazo uniforme de vigencia de seis meses fijado en el artículo 5 de la ley 26854, o de manera implícita, cuando difieren su regulación, fijan un plazo de seis meses para la cautelar. Prueba de ello, es el caso “*De Felipe*” (28), que para fundamentar la constitucionalidad de la norma se basa principalmente en que el plazo es razonable debido a dos fundamentos: el objeto del proceso, y la posibilidad de la prórroga, sin detallar o analizar otros criterios. Mientras que, en los casos “*Minotti*” (29), “*Vázquez*” (30) y “*Soto*” (31) para fundar la constitucionalidad de la fijación del plazo razonable, tienen en cuenta que no se produce un daño a los litigantes, y que la misma constituye una facultad privativa de los jueces.

---

(24) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 a cargo del Dr. Enrique Lavie Pico: “*Fargosi Alejandro Eduardo c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Ley 26853 / Proceso de Conocimiento. Expte. N° 21.970/2013*”, sentencia de fecha cinco de junio de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(25) Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6: “*Pitte Fletcher, Denis c. EN - PEN - Ley N° 26.855 s/amparo Ley N° 16.986*”, sentencia de fecha 6 de junio de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(26) Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5: “*CPACF c/ EN - PEN - ley 26854 s/proceso de conocimiento*” - Expte. N° 16522/2013, sentencia de fecha siete de mayo de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(27) Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8: “*Gil Domínguez, Andrés c. Estado Nacional - PEN - ley 26854 s/ amparo Ley 16986*”. Expte. N° 17.124/201”, sentencia de fecha 16 de mayo de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(28) Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás, Juez Martín Alberto Martínez: “*De Felipe, Ricardo c. Estado Nacional s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*”, sentencia de fecha 31 de mayo de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(29) Juzgado Contencioso Administrativo Federal de Primera Instancia 9°: “*Minotti, Arnaldo Horacio y otros c. Estado Nacional - Ley 26855 s/ amparo Ley 16986*”. Expte. N° 21.919/2013, sentencia de fecha 5 de junio de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(30) Juzgado Contencioso Administrativo Federal de Primera Instancia 9°: “*Vázquez, Luis Alberto y otros c. Estado Nacional - Ley 26.855 a/ amparo Ley 16986*”, sentencia de fecha 14 de junio de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(31) Juzgado Contencioso Administrativo Federal de Primera Instancia 9°: “*Soto Lidia Beatriz y otros c. Estado Nacional - PEN - Ley 26.855 s/ proceso de conocimiento*”. Expte. N° 21.918/2013, sentencia de fecha de fecha 17 de junio de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

Asimismo, hay casos como “*Federación Argentina de Colegios de Abogados*” (32), “*Spinelli*” (33) y “*Rizzo*” (34) en donde difieren con relación al tratamiento de la constitucionalidad, pero al otorgar la medida cautelar con relación a la suspensión de los artículos de la ley 26855, lo hacen aplicando el plazo de vigencia del artículo 5, ley 26854, es decir, hasta que se dicte sentencia o se cumpla el plazo máximo previsto.

Como puede observarse, la diversidad de posiciones reseñada en la ley 26854 demuestra que la determinación de un plazo razonable de vigencia de las medidas cautelares ha generado controversias profundas desde un punto de vista dogmático, conduciendo a discusiones jurisprudenciales, que no han despejado los problemas prácticos y de índole constitucional para compatibilizar con la naturaleza expedita y rápida de la acción de amparo, el carácter precautorio de las medidas cautelares, y los criterios del plazo razonable conforme la Corte IDH.

## VI. Conclusiones

- I. Las distintas posiciones sobre la duración del plazo en las medidas cautelares del artículo 5 de la ley N° 26854, artículo 202 CPCCN y del fallo “*Clarín*” se adecuan a la naturaleza expedita y rápida de la acción de amparo y el carácter precautorio de las medidas cautelares, sin embargo, las diferencias existen al momento de aplicar el concepto de plazo razonable indeterminado del organismo interamericano.
- II. Lo resuelto por la CSJN en el fallo “*Grupo Clarín*” con relación a la noción de plazo razonable debe ser seguida por los tribunales inferiores, y el concepto se aplica conforme los criterios del organismo interamericano: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso de la Corte IDH, aunque no lo exponga en forma explícita.
- III. El artículo 202 CPCCN no aplica los parámetros de la Corte IDH en cuanto a las medidas cautelares. Duran mientras se mantengan las circunstancias que la generaron, situación que se asemeja al artículo 5 de la ley 26854, que establece la renovación de manera indefinida del plazo, sin embargo, entre ambas normas existe una diferencia, ya que la ley 26854 refiere que la medida puede ser revocada, mientras que el CPCCN habla de que puede ser modificada.
- IV. Los parámetros de plazo razonable que fija la Corte IDH no se encuentran cumplidos por la ley 26854 en las medidas cautelares, ya que solo debe analizarse la actitud dilatoria del peticionante de la medida, y no la del demandado.

---

(32) Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2: “*Federación Argentina de Colegios de Abogados / Estado Nacional - 26.855 s/ Proceso de Conocimiento*”. Expte. N° 21.895/2013, sentencia de fecha cinco de junio de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(33) Tribunal Federal de Primera Instancia de Neuquén: “*Spinelli Ana María c. Estado Nacional s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*”, sentencia de fecha cuatro de junio de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

(34) Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 2 en lo Contencioso Administrativo Federal: “*Rizzo Jorge Gabriel y otro c. Estado Nacional -PEN- Ley 26855 s/ amparo Ley 16986*”, sentencia de fecha cinco de junio de 2013. V. [microjuris.com.ar](http://microjuris.com.ar).

- V. La fijación de un plazo uniforme para todas las medidas cautelares en la acción de amparo resulta inaplicable, así Gil Domínguez afirma que: “Es irrazonable y desproporcionado pretender dar una única respuesta al infinito universo que genera la casuística emergente en torno al dictado de medidas cautelares” (35).

En igual sentido Cassagne (36) sostiene que: “*es impensado fijar en términos generales un “plazo razonable” para las medidas cautelares, que prescinda del peligro en la demora que motiva cada dictado. Es más, si en un caso concreto pudiera establecerse un plazo, la concesión realizada de dicha medida cautelar generaría dudas porque el peligro tendría que justificarse únicamente para cierto plazo de tiempo. ¿Y luego? O desaparece el peligro y la urgencia, lo que lleva a pensar si ciertamente existió o, lo que es peor aún, el ciudadano simplemente queda desprotegido y se frustra definitivamente su derecho.*”

- VI. La CSJN no se pronunció sobre la constitucionalidad de la ley 26854. Actualmente, existen fallos en distintos juzgados y cámaras federales en los cuales se declaró la inconstitucionalidad, constitucionalidad, rechazos *in limine*, y en algunas hipótesis difieren su tratamiento, por lo tanto, el tema se encuentra abierto a discusión doctrinaria y jurisprudencial.

## VII. Bibliografía

- BASTERRA, Marcela. *Medidas Cautelares. Antes y después de la Ley 26854*. Director Enrique M. Alonso Regueira, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (UBA), Buenos Aires, 2013.
- BECERRA FERRER, Guillermo. Naturaleza y presupuestos del recurso de amparo, JA, 1959-v-58, secc. Doctrina.
- BIANCHI, Alberto. *Control de Constitucionalidad*, Tomo I y II, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2002.
- BIDART CAMPOS, Germán. *El Derecho Constitucional del Poder*, Tomo II, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1997.
- BIDART CAMPOS, Germán J. y SAGÜÉS, Néstor Pedro. *El amparo constitucional*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000.
- CASSAGNE, Ezequiel. *El error de la insistencia en la aplicación de un plazo a las medidas cautelar*, Editorial La Ley, 10/05/2011, Buenos Aires.
- EKMEKDJIAN, Miguel A. *Manual de la Constitución Argentina*, 3° edición actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993.
- GELLI, María Angélica. “La supremacía de la Corte Argentina y la jurisprudencia internacional”, Editorial La Ley 2003-F, 1454, Buenos Aires.
- “El valor de la Jurisprudencia Internacional”, *La Ley*, 01/06/2010, Buenos Aires.

---

(35) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “La inconstitucionalidad e inconvencionalidad del régimen de medidas cautelares en los procesos en los que el Estado es parte en la ley 26854”, *LL Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación, Ley 26.854*, 25/5/2013. p. 69.

(36) CASSAGNE, Ezequiel, “El error de la insistencia en la aplicación de un plazo a las medidas cautelares”, *LL*, 10/05/2011, p. 2. Obtenible en <http://arbaec02.cassagne.com.ar/publicaciones/>.

- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. “La inconstitucionalidad e inconvencionalidad del régimen de medidas cautelares dictadas en el proceso en los que el Estado es parte”, ley 26.854 LL, *Sup. Esp., Cámaras Federales de Casación. Ley 26854*, 23/5/2013.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *El Debido Proceso*, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004.  
- *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006.  
- “El Plazo Razonable en los procesos constitucionales”, <http://dpccgozaini.blogspot.com.ar/2010/08/elplazorazonable-en-los-procesos>, búsqueda del 2013.
- HARO, Ricardo. *El Control de Constitucionalidad*, Editorial Zavalía, Córdoba, 2003.
- MANILI, Pablo Luis. *La Evolución de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1863 - 2007*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2007.
- MORELLO, Augusto M. *La Corte Suprema en Acción*, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.
- MORELLO, Augusto M. y VALLEFIN Carlos A. *El amparo. Régimen procesal*, Librería editora Platense SRL, La Plata, 1998.
- OTEIZA, Eduardo. “El cercenamiento de la garantía a la protección cautelar en los procesos contra el Estado por la ley 26.854”, cita Online: AR/DOC/1955/2013.
- PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil. Tomo VII*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982.
- PEYRANO, Jorge W. “Tendencias pretorianas en materia cautelar”, en PEYRANO, J. W. *Problemas y soluciones procesales*, Editorial Juris, Rosario, 2008.
- RIVAS, Adolfo A. “Pautas para el Nuevo Amparo Constitucional”, en *Temas de Derecho Constitucional*, Editorial El Derecho del 29 de junio de 1995.  
- *El amparo. Doctrina, comentarios, jurisprudencia y legislación*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1987.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009.
- VENTURA, Adrián. “Comentario a la ley de medios audiovisuales”, *Sup. Const. 2009 (noviembre)*, 01/01/2009.